

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO" EN EL PUERTO DE SAN ISIDRO.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

La Diputación Provincial de León, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO en las instalaciones y edificaciones en los terrenos propiedad de esta Diputación en "San Isidro", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 121 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) La actividad de la Administración Provincial, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado del Plan Parcial que ordena urbanísticamente los terrenos propiedad de la Diputación en "San Isidro" (Puebla de Lillo).

b) La prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado de la Diputación y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas comprendidas en el Plan Parcial de los terrenos de la Diputación en la Estación Invernal "San Isidro" y que se encuentren a menos de cien metros de distancia de la red general del alcantarillado.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, titular del derecho de habitación, arrendatario e incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible

1. La base imponible para la determinación de la tasa viene determinada por:

a) La concesión de la licencia o autorización de la acometida a la red del alcantarillado.

b) Por el volumen de agua potable utilizada en el inmueble conectado con la red del alcantarillado, y que será objeto de tratamiento y depuración.

Artículo 6º Tipos de gravamen y cuota tributaria

1. Los tipos de gravamen o las cuotas en su caso, se han determinado en función del coste real y efectivo del servicio, conforme el cálculo económica elaborado.

2. Los tipos de gravamen o cuota tributaria son los que se señalan en la siguiente Tarifa:

	Euros	
Tarifa 1.- derechos de enganche o acometida		
Por cada vivienda unifamiliar de que conste el edificio	6,94€	Por
cada hotel con habitaciones	167,23€	
Por cada establec.de hostelería o activ.comerc. o indust. sin habitaciones	26,50€	
Tarifa 2.- Por utilización servicio alcantarillado y depuración aguas residuales		

A) Viviendas	
Cada m3 pagará anualmente	0,10€
Por idem cuando no exista contador de agua se pagará anualmente	11,03€
B) Locales de negocio y uso no doméstico	
Cada m3 pagará anualmente	0,22€
Por idem cuando no exista contador de agua potable:	
Hotel Toneo:	
Por plazas hoteleras	1.256,12€
Por restaurante	436,33€
Por bar	436,33€
Hotel pico Agujas:	
Por plazas hoteleras	165,28€
Para bares y restaurante	436,33€
Para locales comerciales	368,89€

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá carácter de mínimo exigible.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 8º Devengo y obligación de contribuir

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad la actividad provincial que constituye su hecho imponible, entendiéndose que se inicia la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado provincial. El devengo por esta modalidad de la Tasa se produciría con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Dado el carácter de este servicio de recepción obligatoria para los usuarios afectados, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 m.

Artículo 9º Declaración liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas

últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua, incluyéndose en un sólo recibo la Tasa de alcantarillado y *el precio público* por suministro de agua. (1)

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios, una vez conocida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4. Los débitos pendientes de ingreso por esta Tasa se exaccionarán por el procedimiento administrativo de apremio con sujeción a lo que previene el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya redenominación al euro ha sido enterado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil uno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 2002 permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

i

(1) Lo indicado con letra cursiva ha de sustituirse por “la tasa” como consecuencia de la transformación del precio público en tasa, de conformidad con la Ley 25/98, de 13 de julio.

ⁱ Modificación: Pleno 3-11-89.

Modificación (Redenominación €) : Pleno 19-10-2001. Publicada en B.O.P. 26-12-2001